



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: LIGIA TRILLOS DE LA ROSA

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR SILVESTRE DIAZ BRAN (Fallecido) Y INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

RADICACIÓN N°: 2022-00311

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir la presente demanda Declaratoria de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de Declaratoria de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial promovida por la señora LIGIA TRILLOS DE LA ROSA, por conducto de su apoderada judicial, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR SILVESTRE DIAZ BRAN (Fallecido) Y INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

SEGUNDO: En la forma establecida en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena notificar el auto admisorio de la demanda al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y córrasele traslado por el término de 20 días para que la conteste.

Emplácese a los herederos indeterminados del señor SILVESTRE DIAZ BRAN (Fallecido), para que comparezcan a este despacho a recibir notificación de manera personal del auto admisorio de la demanda. al demandado y correr traslado por el termino de veinte (20) días para que la conteste.

Se ordena únicamente la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Conforme el artículo 108 -6 CGP el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante que en termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para logra la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales como lo exige el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 C. G. del P. el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contraparte (inciso 1° del artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

afectada para solicitar la imposición de una multa hasta por un SMLMV por cada infracción.

SEPTIMO: Reconózcasele personería a la doctora LIDELITH DUARTE BARRANCO, como apoderado especial de la señora LIGIA TRILLOS DE LA ROSA en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

Por otro lado, se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022 citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com Outlook.com Outlook.es Gmail.com entre otras.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JMSB

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e261cfcc4972b87d6d374c2fd7a96fd1609a96cee6ff9db9166e70ba0749d02d**

Documento generado en 19/09/2022 05:23:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>